REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2373

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2019-00899-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: Yesmith Alejandra Agudelo Galeano

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE **por segunda vez** a la POLICIA NACIONAL- SIJIN - a fin de que dé respuesta a los oficios No. 3691 del 06 de diciembre de 2019 y No. 1632 del 10 de diciembre de 2021, los cuales ordenaron la retención del vehículo de Placas: USP607, Marca: CHEVROLET, Línea: TRACKER, Color: GRIS MERCURIO, Modelo: 2018, Motor: CJL192156, Chasis: 3GNDJ8EE5JL192156, Serie: 3GNDJ8EE5JL192156, de propiedad de la señora YESMITH ALEJANDRA ADUGELO GALEANO (C.C. 1.151.954.551). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e5f7d668456a6c0a65bcf6c249ad0851a75811be122082c397c35f79b367f**
Documento generado en 28/09/2022 12:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2417.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00644-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia".
Demandado: Julio Cesar Muñoz Flórez.

Una vez estudiada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" en contra del señor Julio Cesar Muñoz Flórez, se avizora que esta dependencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del acreedor hipotecario, se encuentra ubicado en la calle 9 # 20ª – 144, apartamento 2-504 del Conjunto Residencial Salento – Etapa 1 del municipio de Yumbo (Valle), tal y como se refiere en el certificado de tradición No. **370-991555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali (Valle), siendo competente el Juez de dicho Municipio.

Por lo anterior, este Juzgado carece de ***competencia territorial*** para tramitar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"…**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…"* (Énfasis del despacho).

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Yumbo – Valle (Reparto). Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Yumbo – Valle (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c13d536fb8536f4c1daf6f878a1cd6076dfd54961a6d7587c78dca3f68c848**
Documento generado en 28/09/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2416.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00640-00.
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Rosa Eugenia Becerra Bermúdez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Acredítese la calidad del representante y/o mandatario de quien endosó el título a nombre del Banco Davivienda a Sintemcombro S.A.S. conforme lo impone el artículo 663 del Código de Comercio.

3. Diríjase el poder otorgado por la sociedad Systemgroup S.A.S a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e53bb9c21f71f56a5521c479bca6f74b267849fbb7f104f95df8f471b562e77**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2415.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00638-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Industrias JDL S.A.S y Damaris Andrea Sisco Baltazar.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **i) INDUSTRIAS JDL S.A.S**, identificada con el NIT. 900.985.696 -7 y **ii)** la señora **DAMARIS ANDREA SISCO BALTAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.289.299, en las entidades financieras relacionadas a folio 52 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$200.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a2c4a580247e2c6d27561151b27f56c246af0deb3b307d415461f2df269eb1**
Documento generado en 28/09/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2414.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00638-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Industrias JDL S.A.S y Damaris Andrea Sisco Baltazar.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8150086014) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, distinguido con el NIT. 890.903.938 - 8 y en contra de: **i)** la sociedad **INDUSTRIAS JDL S.A.S**, identificada con el NIT. 900.985.696 -7 y **ii)** la señora **DAMARIS ANDREA SISCO BALTAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.289.299, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$113.333.127,50 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 8150086014 con fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2022.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(30 de abril de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del articulo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db0acba58e6679b8a28be87090e06a9948af494aa8ce77e3704c16b71a4297**
Documento generado en 28/09/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2413.**

Proceso: Divisorio (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00636-00.
Demandante: Jair Ararat Bedoya y Carlos Andrés Ararat Bedoya.
Demandado: Miriam Almendra Astudillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la prueba de la existencia de la comunidad conformada entre los extremos en contienda; conforme lo requiere el artículo 406 del CGP, en concordancia con los articulo 84.5 y 90.2 *Ibidem.*

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce815a1dc77bbf671ee4759a9a54ef5c35ba3dad66fc24f7e4f7a2009dc75e84**
Documento generado en 28/09/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICIO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
g
Auto No. 3418

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00613-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado:	Jessica Marcela Rivas Moreno

Pasa el despacho a revisar escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 8 de septiembre hogaño. Teniendo en cuenta lo esbozado por la apoderada, se tiene que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos:

"*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,* ***deberá****:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. …" (Negrita fuera de texto)

De lo previsto en la norma y contrario a lo señalado por la togada, es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo. Lo anterior fácilmente se infiere de la norma cuando la misma establece que se "*deberá*" avisar, lo que significa según definición de la Real Academia de La Lengua Española "1*. Obligación de hacer una cosa por cualquier razón personal, profesional, civil o religiosa. … Tener la obligación de hacer una cosa... estar o sentirse obligado a hacer algo* …"

A consecuencia de esta obligación, la comunicación o aviso debe tener resultado efectivo para proceder con la solicitud de aprehensión, máxime cuando obra tanto en el contrato de prenda como en el formulario de ejecución de garantías mobiliaria, dirección física donde era posible agotar el mentado aviso.

Por tanto, al no haberse cumplido con la subsanación advertida por el Despacho, deberá rechazarse la presente demanda judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d466d264d62fb71b11ccb38c105a6cb1f7b5cf4414ba0432034bf54c12ad355**
Documento generado en 28/09/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2547

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte y declaración de documento -
Radicación: 2022-00518-00
Solicitante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S.
Absolvente: Ligia Lozano, Sandra Ospina Lozano y Alejandro Arias Paruma.

1. Como quiera que se realizó audiencia el 27 de septiembre de 2022, como consta en acta a folio "*14ActaAudiencia*", en la que se tuvo por justificada la no comparecencia de la señora Ligia Lozano y se ordenó fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte únicamente por ella, para que el solicitante proceda nuevamente con su notificación de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR el día **09 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.,** para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora LIGIA LOZANO.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia,

tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667301e7dd40fb3e96ace6ecb0dd3e446b4413912acf4fd0bba8bc0ccdcb2b76**
Documento generado en 28/09/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3419

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	**2022-00484**-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente
Demandado:	Eduardo Marin Bonilla

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor EDUARDO MARIN BONILLA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1884 dictado el 01 de agosto de 2022 (fl. 03AutoLibraManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 100.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e3c9df1b5e3643e7a38092969866b07075d863046365cf7d83e6c8374311aa

Documento generado en 28/09/2022 12:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LMGY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2320

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00481-00
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda. en Liquidación
Demandados: Gladys Bermúdez León y otros.

Retomando el estudio de las presentes diligencias evidencia el despacho que en la providencia No. 1878 del 22 de julio del 2022*–mediante la cual se rechazó por competencia la presente demanda*— el despacho incurrió en un error que es menester corregir, ello por cuanto en la precitada providencia se mencionó que los despachos judiciales competentes para conocer del presente asunto, por la dirección de notificaciones de los demandados, eran los Juzgados 04, 06 y 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), atendiendo a que dichas direcciones están ubicadas en las comunas 1 y 6 de esta ciudad, sin embargo, se debe mencionar que no es procedente remitir la presente demanda a dos comunas a la vez por reglas de reparto, por lo tanto, resulta imperioso que este despacho ordene la remisión de la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados 04 y 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali quienes tienen competencia para conocerla por pertenecer a la comuna 6 de esta ciudad.

Así lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, l**os Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7**; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5*; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1"* (Énfasis propio).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 1878 del 22 de julio del 2022 *–mediante la cual se rechazó por competencia la presente demanda*— el cual quedará de la siguiente forma:

> *"SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al JUZGADO 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI*"

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d079148d2c5525b575c72257e467de438a8c5003ae02ea46c6571db3e98e9d**
Documento generado en 28/09/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2370**

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantia)
Radicación:	2022-00462-00
Demandante:	Banco De Bogota
Demandados:	José Maria Bernabé Riveros Botero

Una vez revisado el presente proceso, se observa que lo procedente seria correr traslado a la demandante del escrito de contestación y de las excepciones de mérito, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora descorrió el mismo mediante memorial del 09 de agosto de 2022, obrante en archivo "06MemorialDescorreContestacion del expediente *digital*", razón por la cual se omitirá el traslado correspondiente ordenado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido artículo 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el pagaré No. 14956084, allegándolo como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, éste propuso como excepción de fondo: "*el demandado convino una tasa de plazo conforme a las liquidadas por el banco en los extractos, sin embargo, no se aprobó que la tasa de mora fuera la máxima legal permitida por la Superfinanciera; razón por la cual se deberá liquidar con el doble de la tasa corriente pactada*" la cual pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones de mínima cuantía, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ejusdem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, atendiendo a que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la Ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 372 y 373, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:.

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Angelica Martinez[1] identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.190 de Cali y T.P. No. 52.340 del C.S.J. como apoderada del demandado JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79835c63406d09b7e294e97a4f0220f1c109be52be96f79e1b373a14df22c27**
Documento generado en 28/09/2022 12:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3420

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00292-00.
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Diego Alejandro Cuellar González.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1286 dictado el 16 de mayo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 2.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

LMGY

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fcd7d66c8def640fe7b6f57254a98a8e824c94c61f44e2a7c95b87fe941f66

Documento generado en 28/09/2022 12:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LMGY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **3437**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00144-00.
Demandante: Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.
Demandado: Gabriel Ortega Meneses.

Procede el despacho a revisar memoriales allegados por la parte apoderada judicial de la parte actora en la que informa en relación al oficio 783 del 9 de septiembre de 2022, que "*es preciso advertir al Despacho que fue el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento quien profirió la Sentencia condenatoria al señor JOSÉ ANCIR PALACIOS DÍAZ y el expediente se encuentra en La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en virtud al Recurso Extraordinaria de Casación interpuesto por el apoderado judicial del condenado*". Información que corrobora el Juzgado 8° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, en respuesta al mismo oficio.

Por lo anterior, este despacho ha realizado la consulta unificada del proceso, encontrando que el expediente está en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro, y que también fue de conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali, el Tribunal Superior de Cali y Fiscalía 42 Seccional de Cali, razón por la que se ordenará se sirva remitir *copia digital* del expediente o en su defecto, providencias emitidas, en el proceso distinguido bajo la radicación única 760016000193-2011-09103 y adelantado por el delito de fraude procesal, dado la necesidad de la mentada prueba dentro del presente proceso de pertenencia por el inmueble que tiene relación con el delito investigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: OFICIAR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal - M.P. Gerson Chaverra Castro -, Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali, Tribunal Superior de Cali – Sala Penal - y Fiscalía 42 Seccional de Cali de esta ciudad, a fin que se sirva remitir *copia digital* del expediente o en su defecto, providencias emitidas, en el proceso distinguido bajo la radicación única 760016000193-2011-09103 y adelantado por el delito de fraude procesal, dado la necesidad de la mentada prueba dentro del presente proceso de pertenencia por el inmueble que tiene relación con el delito investigado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

[illegible]

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7f6694a9b5e1209115a18f726fac9a91797c0c0176b76f7f49f9b5bf75f1f**
Documento generado en 28/09/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2436

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00520-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos.

Revisado el expediente se observa memorial de la apoderada judicial quien solicita comunicar el numero de cuenta judicial al Banco Bogotá, revisada la contestación de dicha entidad financiera de fecha 07 de diciembre de 2020, este despacho judicial por considerar procedente lo solicitado, ordenará la reproducción del oficio 1527 de 11 de noviembre de 2020, comunicando la cuenta judicial para que proceda con los descuentos ordenados mediante Auto No. 1844 de 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENESE la reproducción del oficio 1527 de 11 de noviembre de 2020 con destino al Banco Bogotá, que comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que el demandado MARCO TULIO LOPEZ COLLAZOS, identificado con C.C. No. 6.286.969, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable; siendo limitado a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($185.850.000). Dichos descuentos deberá realizarlos a ordenes de este juzgado en la cuenta judicial No. **76 001 2041 003** del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c93a84de7e7a1f9ebc857000d95657b342d84611b780465ed962e971a59a10**
Documento generado en 28/09/2022 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2437

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00520-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Herederos indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos.

Como quiera que mediante Auto 1107 de 28 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará designar al Dr. CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, como curador Ad Litem de los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 32 No 47 – 43 (201) en el municipio de Itagüí, teléfono (604) 371 3800. o en la secretaría de su Despacho. E-mail: abogadocarlosvelez@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac360bc8026aca0a8e7cc1f0998604fc1044f5f37e42708a109bc85aaa97f2db**

Documento generado en 28/09/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **2397**

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía).
Radicado: 2016-00376-00
Causante: Néctar León Daza Vásquez.
Herederos: Denis Fabiola Daza Vásquez y María Nury Bolaños Losada.

Habiendo sido remitida la presente demanda por parte del Juzgado 2º Civil Municipal de Cali (Valle), por haberse declarado la nulidad del proceso por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso; y observando que concurren los requisitos para la configuración del yerro procesal advertido, habrá de avocarse conocimiento de las referidas diligencias.

Así mismo, deviene imperioso resaltar que dicha nulidad operó desde de la audiencia de inventarios y avalúos celebraba el pasado 30 de noviembre de 2021, por lo que, encontrándose agotadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem, se procederá a programar fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Cali (Valle).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el día **11 de octubre de 2022** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de inventario y avaluó de los bienes relictos del causante Néctar León Daza Vásquez.

TERCERO: INDICAR a los interesados que en la audiencia se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, debiendo sujetarse a lo ahí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte, antes de la fecha fijada para audiencia, un avalúo de los bienes relictos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Doce (12) de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva allegar al plenario, en un término no mayor a cinco días hábiles, copia del expediente digital del proceso de indignación para suceder distinguido bajo la radicación única 76001-31-10-012-2017-00114-00. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la remisión del presente expediente, conforme lo impone el artículo 121 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 148 DE HOY 29-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044e9bbaf18ffb5c03b6cc9cf3a04c5a559f8b36901a77c0f424ee7a1694fb28
Documento generado en 28/09/2022 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2418.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00650-00.
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.
Demandado: Gustavo Adolfo Arango Martínez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ___ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a309c3b1c0643e3cd332e37d5bdcec0c7b5fc45ca2bc6e4a6be915532e102d**
Documento generado en 28/09/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica